ACUERDO Nro. 64 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a tres días del mes de mayo del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las presentaciones efectuadas por el Abog. Fabián Edgardo Rojas en fecha 26/4/2011, en las que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante a los cargos de Defensor Oficial en lo Penal de las Nominaciones IV°, VII° y VIII° del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 54/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -24 (veinticuatro) puntos-, en oportunidad de los concursos mencionados.

Afirma que a su criterio la calificación de antecedentes que le fuera otorgada evidencia arbitrariedad manifiesta, por los motivos que seguidamente indica.

En primer término puntualiza que se habrían violentado normas constitucionales (citando los arts. 17 y 28) por cuanto, a su criterio, se redujo el puntaje obtenido con relación a concursos anteriores en los que participó, correspondientes a los Centros Judiciales Concepción y Monteros -a los que individualiza-.

Señala que en dicha oportunidad recibió una puntuación de 23 (veintitrés) puntos y que -según su criterio- *"lo razonable y lógico"* sería que la base establecida por el Consejo en los referidos concursos *"hubiese ascendido tres puntos por integrar una terna alcanzando en definitiva un puntaje total de 26 puntos"*.

Entiende que existió una reducción en la calificación, no obstante que se trataban de *"exactamente los mismos antecedentes"* para los cargos anteriores.

Ejemplifica con la valoración efectuada en los rubros "Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados" y "Antecedentes profesionales por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años", donde -reprocha- le habrían disminuido dos puntos con respecto a la ponderación anterior.

A continuación advierte que el Consejo otorgó el mismo puntaje por antecedentes a otros postulantes que se inscribieron en los tres concursos -

Defensor Oficial de la II° Nominación, Fiscal de Instrucción de la III° Nominación y Fiscal de Instrucción de Monteros- antes mencionados. Destaca que idéntico criterio fue mantenido en los concursos para Juez de Instrucción de la II° Nominación y Juez Correccional del Centro Judicial Concepción, haciendo mención del Acta Nro. 40 de fecha 6/10/2010.

Interpreta que el criterio más justo es el de considerar -como lo hizo el Consejo- que los mismos antecedentes debían ser evaluados con idéntica puntuación cuando se tratare de concursos para Fiscal de Instrucción y para Defensor Oficial Penal, por la estrecha vinculación que a su entender tienen ambas funciones dentro del fuero penal.

En tercer término, indica que no es razonable que en el concurso para Fiscal de Instrucción de Monteros y de Concepción le hayan sido otorgados 2 puntos en el rubro "Otros títulos de grado, postgrado o cursos de posgrado aprobados", mientras que en el concurso en cuestión, por el mismo ítem e idénticos antecedentes recibiera 1 punto. Hace mención a que las diplomaturas y cursos de postgrado se refieren a materias que tienen idéntica relevancia en el ejercicio de las funciones tanto de Fiscal de Instrucción como de Defensor Oficial Penal.

En idéntico sentido reprocha que por el rubro "ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años" haya recibido en esta ocasión 8 puntos, en lugar de los 9 que recibió por igual rubro en los procesos de selección anteriores; justifica lo dicho destacando la importancia que -siguiendo su razonamiento- reviste la experiencia que otorga el ejercicio libre de la profesión de abogado para ejercer ambas funciones.

Asevera que la evaluación de sus antecedentes atenta inclusive contra el art. 117 de la Constitución Provincial, cuyo texto transcribe.

Concluye sosteniendo que a partir del inc. d) del referido artículo los requisitos para ser Fiscal de Instrucción o Defensor Oficial Penal son exactamente los mismos; sobre esa base colige que una correcta hermenéutica del texto constitucional permitiría afirmar que se trata de funciones para las cuales se requieren similares antecedentes y que éstos deben ser evaluados con idéntico puntaje.

En cuarto lugar, manifiesta que el Consejo Asesor ha violentado en el presente concurso la llamada Doctrina de los Actos Propios, explayándose sobre sus alcances. Afirma que *"el núcleo de la teoría del acto propio se halla en las expectativas legítimas"* y que *"un agente, con su conducta, bajo ciertas condiciones de contexto -que no indiquen precariedad o provisionalidad-, puede abrir o crear ciertas expectativas a terceros, que sean justificadas en razones, y que sean legítimas según los principios del ordenamiento jurídico"* y que si con posterioridad adopta una *"conducta inconsecuente"* puede frustrar las expectativas de un tercero, *"causándole un daño injusto"*.

Resalta que en su caso se había generado razonablemente una expectativa legítima, a saber: de que sería respetado el criterio de calificación de antecedentes aplicado por el Consejo Asesor en anteriores concursos.

Alega que el puntaje total de sus antecedentes en el presente concurso debería ser de 26 puntos, considerando que debían mantenerse los 23 otorgados anteriormente y sumarse los tres puntos que en esta ocasión el Consejo le otorgo por haber integrado una terna

Recalca que fue frustrada intempestiva e irrazonablemente su legítima expectativa de obtener el puntaje antes mencionado, lo cual le provoca -a su entender- un perjuicio evidente por la conducta cambiante del órgano.

Entiende que resulta inadmisible para el Consejo *"alegar el cambio de su conducta como hecho operativo o fundante de algún derecho o potestad propia, frente a terceros confiados en su accionar consecuente"*.

Asegura que *"en la medida en que la Administración Pública, pueda generar expectativas justificadas en los ciudadanos y defraudarlas, ésta queda sometida a esta regla"* y que *"los principios rectores que constituyen su fundamento último son la protección de la confianza y la buena fe, que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos"*.

Pone de manifiesto que la confianza legítima de los ciudadanos en la actuación de la Administración Pública no puede ser alterada arbitrariamente; asimismo que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. Concluye arguyendo que *"la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento"*.

Finalmente, por lo expuesto, estima que resulta procedente a su juicio la impugnación efectuada y solicita al Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, conforme lo tiene previsto el art. 43 del Reglamento Interno, se expida favorablemente sobre el planteo efectuado y se le otorguen 26 puntos por el rubro antecedentes en los concursos n° 21, 22 y 23 de Defensor Oficial Penal de la IVa., VIIa. y VIIIa. Nominación del Centro Judicial Capital.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Fabiánn Edgardo Rojas plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia*

de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. Ello por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha existido una reducción en los puntajes en la calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados en presente concurso.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 4 de abril, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 54/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

No puede válidamente sostenerse que ha existido una reducción respecto de puntajes anteriormente obtenidos por el concursante por cuanto, como surge claramente del Acta de evaluación de antecedentes oportunamente aprobada y que fuera notificada al concursante- no existe obligación por parte del Consejo Asesor de "mantener" calificaciones efectuadas, con el sentido y alcance que pretende el recurrente.

Por el contrario, debe tenerse especialmente en cuenta que en el caso en cuestión los cargos comparados por el recurrente -en sustento de su pretensión- pertenecen a distintos centros judiciales: los primeros corresponden a

Concepción y Monteros (Juez de Instrucción, Fiscal de Instrucción y Defensor Oficial y Fiscal de Instrucción, respectivamente) mientras que los segundos se circunscriben a la órbita de Capital, con una integración del Consejo distinta. Y es precisamente tal diferencia la que justifica la distinta apreciación efectuada en uno y otro caso.

Expresamente en el Acta ahora atacada se sostuvo lo siguiente: *"Se tuvo presente que la valoración de los antecedentes invocados y acreditados por los concursantes debe efectuarse con la rigurosidad y exigencia determinada por la naturaleza y jerarquía de las vacantes concursadas y la especialidad o especificidad de dichos antecedentes en relación con la materia de competencia del cargo del Ministerio donde se desempeñará el postulante que sea seleccionado como Defensor. Las diferencias en la valoración que pudieran existir respecto de concursos anteriores no configuran un trato desigual para los participantes de los presentes concursos, considerando que -al tratarse cargos vacantes del Centro Judicial Capital- intervienen los señores Consejeros de conformidad con lo previsto en el art. 2° de la Ley 8.197 (texto según Leyes 8.340 y 8.378)."* De lo antedicho cabe concluir que todas las argumentaciones esgrimidas por el concursante devienen sin sustento y corresponde su desestimación.

Debe señalarse que el Consejo Asesor de la Magistratura es un órgano descentralizado de derecho público local, que fue incorporado a la Constitución de la Provincia de Tucumán en la última reforma del año 2006, en el inciso 5° del artículo 101 y a quien le fue conferida la misión de seleccionar los candidatos para ocupar los cargos de los integrantes de la administración de justicia.

La Ley 8.197, que reglamentó su funcionamiento, lo caracterizó como un ente con "independencia funcional sin estar sujeto a jerarquía administrativa alguna", y previó su dependencia presupuestaria del Poder Judicial (art. 1).

El postulante no puede desconocer que, por imperio legal, el Cuerpo tiene una composición pluri-estamentaria, integrado por tres miembros del Poder Judicial (un vocal de la Excma. Corte Suprema de Justicia y dos magistrados o miembros del Ministerio Público de primera o segunda instancia, en representación de los dos Centros Judiciales en que se organiza la actividad de tribunales); dos abogados de la matrícula (uno por Capital y otro por el interior de la Provincia); y tres legisladores, uno de ellos por la minoría parlamentaria, conforme al siguiente detalle:

"Art. 2°.- El CAM estará integrado de la siguiente manera:

1).- Un (1) miembro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, elegido por sus pares.

2).- Un (1) Magistrado o miembro del Ministerio Público de primera o segunda instancia.

Cuando se cubra una vacante en el Centro Judicial Capital sólo integrará el CAM el representante del Centro Judicial Capital y cuando la vacante por cubrirse lo sea en los Tribunales de Monteros y Concepción sólo integrará el CAM el representante de dichos tribunales del Sur de la Provincia. A los efectos del dictado del Reglamento Interno y el tratamiento y decisiones de índole administrativa y de mero trámite integrará el CAM el representante del Centro Judicial Capital únicamente.

3).- Un (1) abogado elegido por los abogados matriculados y habilitados para el ejercicio profesional en jurisdicción provincial. Cuando se cubra una vacante en el Centro Judicial Capital sólo integrará el CAM el representante del Centro Judicial Capital y cuando la vacante por cubrirse lo

sea en los Tribunales de Monteros y Concepción sólo integrará el CAM el representante de los abogados de dichas jurisdicciones. A los efectos del dictado del Reglamento Interno y el tratamiento y decisiones de índole administrativa que sean comunes integra el CAM el abogado elegido en representación de los matriculados para litigar en el Centro Judicial Capital.

4).- Tres (3) legisladores elegidos en sesión de la H. Legislatura, por mayoría simple, debiendo uno de ellos no tener pertenencia a la bancada oficialista, garantizando así la representación de la minoría parlamentaria.

De cada estamento se elegirá un miembro suplente, que subrogará en caso de remoción, renuncia, excusación, cese, fallecimiento y/o cualquier causa que impida al miembro titular participar de la sesión del CAM.

Los miembros integrantes del CAM desempeñarán sus funciones en carácter ad honorem*".*

Justamente, la finalidad de la norma al establecer la modalidad de integración del órgano fue la de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales, cuando se tratasen de asuntos vinculados con un determinado centro judicial, a los representantes estamentarios vinculados con el referido centro, atendiendo a su conocimiento y proximidad de la realidad de éste.

Se debe señalar que si bien es verdad que la calificación de los antecedentes para los concursos de los cargos de Fiscal de Instrucción, Juez de Instrucción, Juez Correccional y Defensor Oficial Penal del Centro Judicial Concepción y Fiscal de Instrucción del Centro Judicial Monteros se ha mantenido igual en todos los casos en que el mismo concurrente haya participado en más de uno de los cargos concursados, también es cierto que corresponde destacar que el argumento del impugnante no es veraz toda vez que pretende asimilar los puntajes por antecedentes de los concursos para cargos de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros con la calificación realizada por el Consejo -con distinta integración en los estamentos de abogados y magistrados-para la provisión de cargos en el Centro Judicial de la Capital.

Amén de lo antedicho debe recalcarse que la valuación efectuada, con la integración del cuerpo conforme a los parámetros legales mencionados, fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Por otra parte, la inteligencia que el recurrente asigna al texto constitucional local excede toda razonabilidad, pretendiendo el quejoso que la norma diga más de lo que su texto literalmente permite. Efectivamente, el art. 117 de la Constitución Provincial, en consonancia con el art. 116, establece los requisitos mínimos para el acceso al cargo; pero una correcta hermenéutica del tenor de ambos no autoriza a deducir que ello obliga al órgano seleccionador -también regulado constitucionalmente en los arts. 101 inc. 5° y 113- a considerar de igual manera la valoración de los antecedentes personales de quienes se presenten a concursos en dichos cargos.

Olvida el postulante que la ley 8.197, cuyo texto no fue puesto en reproche en el recurso bajo análisis, constituye lo que en doctrina se ha denominado leyes de desarrollo institucional, que en el caso concreto despliegan "hacia abajo" la voluntad del constituyente.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en

el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada; los que son aplicados por el Consejo en su conjunto y en el marco de la discrecionalidad, el debate y el consenso propios de todo órgano colegiado.

En el caso concreto se le otorgó el puntaje reglamentario -dentro de la escala fijada a tales efectos- por su trayectoria personal. Por ende, al haber sido sus antecedentes valorados conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos -la escala porcentual que fija el Reglamento Interno- y en ejercicio de la discrecionalidad propia de este Órgano, ningún agravio le cabe al recurrente.

La invocación de la doctrina de los actos propios deviene igualmente inoficiosa por tanto el recurrente no puede invocar a su favor "derechos adquiridos" -a raíz de su participación en un anterior concurso- a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros concursos) ni menos intereses o expectativas legítimas derivadas de la actuación del Consejo Asesor.

Va de suyo que frente a un texto normativo expreso -que prevé la diferente integración del Consejo- y al cual el recurrente conocía y se sometió voluntariamente -o al menos debió conocer- no cabe la factibilidad de invocar que se afectaron derechos, expectativas o que se violó la buena fe.

El Consejo ha dado razones suficientes en la mencionada Acta de la existencia de eventuales diferencias en la valoración que pudieran existir; razones que se sustentan en la propia ley 8.197.

Por ende, no puede reprocharse de ilegítima o irrazonable la actuación del Consejo en este concurso ni que se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta. Por lo dicho tampoco tienen asidero los cuestionamientos efectuados achacando a este cuerpo que ha frustrado intempestiva e irrazonablemente expectativas del postulante y le ha causado un perjuicio. Devienen igualmente improponibles los reparos vinculados con la naturaleza de los cursos y estudios de posgrado invocados como también de la entidad de la trayectoria desplegada en el ejercicio libre de la profesión.

En esta dirección de pensamiento cabe traer a colación lo sostenido por Jéze (cit. por Manuel M. Diez, *Derecho administrativo*, t. I, pág. 369), "*la admisión al concurso sólo confiere un derecho a tomar parte en las pruebas del mismo…*". (Cfr. Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, sentencia del 11/02/1997 en "Garrido Orlando vs. Consejo Provincial de Educación s/Acción Procesal Administrativa").

En igual inteligencia se ha resuelto que "*en un concurso sólo se aspira a seleccionar al sujeto más idóneo y mientras se sustancia el procedimiento selectivo los postulantes sólo pueden invocar un interés legítimo para exigir que las normas sean observadas (su interés individual coincide con el público), apareciendo el derecho subjetivo recién al finalizar el procedimiento, cuando sea nombrado quien finalmente sea considerado como el mejor postulante* (CSJBs As, sentencia del 05/07/1988, en "García Marcela y otros c Provincia de Buenos Aires". Que en similar sentido puede citarse lo fallado por la CSJN, sentencia del 20/02/2007 en "Justino María Fernanda", Fallos 330:138). Que "*quien concursa -al igual que el resto de los intervinientes- se constriñe a la mera exigibilidad de observancia por parte de la Administración de las normas que regulan el procedimiento preparatorio de la voluntad estatal; por ello mal*

puede invocarse una cualidad jurídica (derecho subjetivo) respecto de un aspecto puramente procedimental cuando la situación jurídica del actor en lo sustancial del reclamo solo le confiere o reconoce un interés legítimo" (TSCordoba, sentencia del 05/07/1989 "Lazarte Eduardo c Municipalidad de Córdoba ", LLC 1990, 34).

En el caso *sub examine* no puede negarse que el Consejo Asesor ha dado fiel observancia a las normas que regulan el procedimiento concursal y en su marco ha aprobado la evaluación de antecedentes ahora cuestionada.

No puede cuestionarse en esta etapa del procedimiento que el criterio de valoración aplicado -a partir de una norma legal- es irrazonable, arbitrario o discriminatorio; tampoco es reprochable la ponderación y cuantificación de sus antecedentes (particularmente en los rubros "Otros títulos de grado, postgrado o cursos de posgrado aprobados" y "ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años") por cuanto tales actividades responden a una elección inherente a las facultades discrecionales del cuerpo -dentro de un marco de diferentes opciones igualmente válidas- y es similar a estándares vigentes en otros órganos seleccionadores.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria sino que la misma encuadra dentro del cuerpo legal y la escala porcentual fijada previamente en el marco normativo del proceso de selección, al cual el aspirante conocía y se sometió voluntariamente.

Su tacha de "arbitraria" a la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador –y un desconocimiento de la normativa legal- y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este Cuerpo; pautas que son de su exclusivo resorte por imperio constitucional.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración antes indicadas, por lo que no resulta cuestionable el dictamen del Consejo en este punto y cabe concluir rechazando la presente impugnación.

Por último, es menester destacar que las pautas de valoración contenidas en el Acta atacada fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso convocado mediante Acuerdo 54/2010, hecho que no fue cuestionado por el recurrente. La calificación de los antecedentes en los concursos sustanciados para la cobertura de tres vacantes de Defensor Oficial en lo Penal de la Capital ha sido común a todos los aspirantes a tales cargos, no observándose diferencia alguna y respetándose el principio de igualdad en igualdad de circunstancias, tal cual lo tiene dicho la Corte Suprema en numerosos precedentes.

En definitiva, los reparos que efectúa el ahora impugnante constituyen e una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco que le ha sido conferido por la normativa vigente.

Las consideraciones del impugnante no logran conmover la razonabilidad y justeza del criterio adoptado por este cuerpo en la merituación de los antecedentes personales, sobre la base de las previsiones expresas de la Ley 8.197 (y sus modificatorias) del Reglamento Interno y el Anexo I, que expresamente disponen, como principios rectores de la valoración, que la

determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de las escalas vigentes (35 puntos en esta etapa), *"dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen"*.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

En resumidas cuentas, no luce en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador y al que se ha arribado objetivamente, sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, por lo que su pretensión debe ser desestimada en todos sus términos.

Al Abog. Rojas se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes profesionales, por lo que ningún agravio le cabe al haber sido su trayectoria valorada conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación -a las que el concursante conocía y se sometió voluntariamente- y en el marco de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias de que se halla investido este Consejo Asesor.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c.

Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Fabián Edgardo Rojas en fecha 26/4/2011, en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición destinado a cubrir tres cargos vacantes de Defensor

Oficial en lo Penal de las Nominaciones IV°, VII° y VIII° del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA